



**LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR
LA TORTURA EN EL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

Noviembre de 2014



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEGOB
Secretaría
de Gobierno

Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

© **Secretaría de Gobierno**
Palacio de Gobierno
Av. Enríquez esq. Leandro Valle
Colonia Centro, C.P. 91000
Xalapa, Veracruz, México
Edición Virtual



**LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR
LA TORTURA EN EL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

SILVER

EL SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ, CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA FUNDAMENTAL PARA QUE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE CONOZCAN EL MARCO JURÍDICO CON EL CUAL RIGEN SU VIDA SOCIAL, ECONÓMICA, CULTURAL Y PARTICIPATIVA.

OBJETIVOS DEL SILVER

- MANTENER ACTUALIZADO EL CATÁLOGO DE LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS VIGENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ,
- FOMENTAR, PROMOVER Y DIFUNDIR LA CULTURA DE LA LEGALIDAD.
- ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS INICIATIVAS DE LEY O DECRETO PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO O POR CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE TENGA FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA INICIAR LEYES O DECRETOS ANTE EL PODER LEGISLATIVO.
- REALIZAR INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS PARA MANTENER ACTUALIZADO EL MARCO JURÍDICO DEL ESTADO.
- INSTRUMENTAR UN PROGRAMA EDITORIAL Y VIRTUAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

FUNDAMENTO LEGAL

- ARTÍCULO 18 FRACCIONES VI, VII, XXX Y XXXI DE LA **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**
- ARTÍCULOS 31 FRACCIÓN XXI Y 32 FRACCIÓN VI DEL **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.**

DIRECTORIO

CUTLÁHUAC GARCÍA JIMÉNEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO

ERIC PATROCINIO CISNEROS BURGOS
SECRETARIO DE GOBIERNO

DIEGO CASTAÑEDA ABURTO
SUBSECRETARIO JURÍDICO Y DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

JOSÉ PALE GARCÍA
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO

SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ

ALFONSO TREJO ALATRISTE
COORDINADOR DEL SILVER

SEVERO FRANCISCO MAR MORALES
INVESTIGADOR JURÍDICO

PRESENTACIÓN

La Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura. Se aplicará en el territorio del Estado en materia de fuero común.

La Naciones Unidas, en el artículo 1° de su Declaración contra la Tortura de 1975, definió a la **Tortura** “*como todo acto por el cual se inflige intencionalmente un intenso dolor o sufrimiento, físico o mental, por, o a instigación de un funcionario público, a una persona para fines tales como obtener de ella o de una tercera persona una información o confesión, castigarla por un acto que ha cometido o intimidarla, a ella o a otras personas*”.

En 1985 se creó la Organización Mundial Contra la Tortura (OMCT) la cual constituye actualmente la principal coalición internacional de organizaciones no gubernamentales (ONG) que luchan contra la tortura, las ejecuciones sumarias, las desapariciones forzadas y cualquier otro tratamiento cruel, inhumano o degradante. Por otro lado, la **Convención Americana sobre los Derechos Humanos** ha dispuesto que nadie debe ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, reafirmando que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Para hacer efectivas las normas contenidas en los instrumentos universales y regionales aludidos, fue necesario que el Estado Mexicano elaborara una Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991, quedando abrogada la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura del 27 de mayo de 1986. Con esto, México reiteró su compromiso de consolidar las condiciones que permitan el reconocimiento y respeto de la dignidad a la persona humana y se aseguren el ejercicio pleno de sus libertades y derechos fundamentales.

El Estado de Veracruz dio congruencia a su orden jurídico local con el vigente del orden federal, y con los compromisos adquiridos por el Gobierno de la República en el contexto internacional, al estimar oportuno que en la Entidad exista y se aplique cabalmente una Ley contra la Tortura, aunque en Veracruz, ya existía una norma para castigar este delito; el Título XVII del Código Penal que incluye un Capítulo II dedicado al delito de Abuso de Autoridad, un Capítulo III sobre el Incumplimiento del Deber Legal, y otro relacionado, el Capítulo II Bis, sobre la Desaparición Forzada, los cuales son delitos calificados como graves.

Además, es lícito y posible que un delito, como es el caso de la Tortura, pueda estar comprendido en una ley especial. Sin embargo El artículo 16 de nuestro Código Penal, perteneciente al Libro Primero, Título I, De La Ley Penal, Capítulo IV, bajo el rubro: “*Leyes Especiales*”, dice textualmente: “Para los delitos previstos en leyes especiales, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de este código” (Código Penal de Veracruz).

La edición del texto de Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que hoy se pone al alcance de los veracruzanos, forma parte de la **COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**, cuya elaboración ha sido encomendada, reglamentariamente, a la Dirección General Jurídica de Gobierno, mediante la creación del Sistema de Información Leyes de Veracruz o **SILVER**.

El gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, refrenda el compromiso adquirido con los ciudadanos de fortalecer las instituciones jurídicas y políticas, así como de promover e incentivar la cultura de la legalidad, mediante el conocimiento del marco jurídico que nos rige.

ING. ERIC PATROCINIO CISNEROS BURGOS
SECRETARIO DE GOBIERNO

ÍNDICE		Artículos	Páginas
ARTÍCULO 1°	-----	1-1	11-11
ARTÍCULO 2°	-----	2-2	11-11
ARTÍCULO 3°	-----	3-3	11-11
ARTÍCULO 4°	-----	4-4	11-11
ARTÍCULO 5°	-----	5-5	12-12
ARTÍCULO 6°	-----	6-6	12-12
ARTÍCULO 7°	-----	7-7	12-12
ARTÍCULO 8°	-----	8-8	12-12
ARTÍCULO 9°	-----	9-9	12-12
ARTÍCULO 10	-----	10-10	12-13
ARTÍCULO 11	-----	11-11	13-13
TRANSITORIOS	-----	PRIMERO	13-13
	-----	SEGUNDO	13-13
	-----	TERCERO	13-13



**LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR
LA TORTURA EN EL ESTADO DE
VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE**

**TEXTO ORIGINAL
PUBLICADO EL 22 DE ABRIL DE 1999 EN LA
GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 48**

NOTA LEGISLATIVA DE LA LEY

TÍTULO DE LA NORMA: Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Veracruz-Llave.

NIVEL DE ORDENAMIENTO: Ley Ordinaria.

NÚMERO DE ORDENAMIENTO: Ley Número 21.

TEXTO ORIGINAL:

Gaceta Oficial del Estado Número 48.

Fecha: 22 de abril de 1999.

NÚMERO DE MODIFICACIONES: 0

Nota 1: DECRETO 547 DE REFORMA CONSTITUCIONAL, G.O.E. NÚMERO 55 DE 18 DE MARZO DE 2003.

En todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general que se expidan, promulguen o publiquen con posterioridad al inicio de la vigencia del presente Decreto de Reforma Constitucional, se añadirá la expresión: “. . . Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”. Para los efectos constitucionales y legales procedentes, todas las leyes, decretos, códigos u ordenamientos estatales de observancia general, vigentes al momento de la entrada en vigor del presente Decreto y que en su denominación contengan la expresión “... Estado de Veracruz – Llave”, se entenderán referidas al “... Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”.

Nota 2: El texto de la ley vigente es transcripción de la Gaceta Oficial del Estado, y por formato responde a las características propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Secretaría General de Gobierno

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz-Llave.

Miguel Alemán Velazco, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes sabed:

Que la H. Legislatura del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave.

La Honorable Quincuagésima Octava Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 68 fracción I de la Constitución Política local; 44 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

LEY NÚMERO 21

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN POR ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, G.O. 18 DE MARZO DE 2003)
PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA
EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Artículo 1º. La presente ley tiene por objeto la prevención y sanción de la tortura. Se aplicará en el territorio del Estado en materia de fuero común.

Artículo 2º. Los órganos de la administración pública del Estado y de sus municipios relacionados con la procuración de justicia y la seguridad pública, llevarán a cabo programas permanentes y establecerán los procedimientos, que se harán del conocimiento público por los medios de comunicación masiva idóneos, para:

I. La orientación y asistencia a la población con la finalidad de vigilar la observancia exacta de las garantías individuales de aquellas personas involucradas en la comisión de algún ilícito penal;

II. La organización de cursos de capacitación de su personal para que conozca y fomente el respeto a los Derechos Humanos, primordialmente los relativos a la vida, la libertad y la seguridad de las personas. El seguimiento y la aprobación de estos cursos son requisitos que deben cumplir previamente quienes pretenden ingresar a cualquiera de los cuerpos policiacos.

III. La profesionalización de los cuerpos policiales, y

IV. La profesionalización de los servidores públicos que participen en la custodia y tratamiento de toda persona sometida a aprehensión, arresto o prisión.

Artículo 3º. Comete el delito de tortura, el que inflija dolosamente a cualquier persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

Artículo 4º. Son responsables del delito de tortura:

a) Los miembros del Ministerio Público, de la Policía Judicial y los de cualquier otra corporación policiaca del Estado o de sus municipios;

b) Los servidores públicos que ordenen, instiguen, compelan o induzcan a su comisión, la cometan directamente o pudiendo impedirla no lo hagan, y

c) Los terceros instigados o autorizados implícita o explícitamente por alguno de los servidores públicos señalados en los incisos anteriores.

Artículo 5º. A quien cometa el delito de tortura se le aplicarán de dos a doce años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario mínimo vigente en la zona económica en la época de la comisión del ilícito.

Atendiendo a la naturaleza del caso, también podrá imponerse la inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, en los términos prevenidos en el Código Penal.

Para todos los efectos legales se califica como grave el delito de tortura a que se refieren los artículos 3° a 5° de esta Ley.

Artículo 6°. No se considerará como tortura las molestias o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de las sanciones legales o derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Artículo 7°. No son causas de justificación ni circunstancias atenuantes de las penas que se invoquen o existan situaciones excepcionales, como inestabilidad política, urgencia en la investigación, haber recibido la orden para aplicar la tortura de un superior jerárquico o de otra autoridad ni circunstancia alguna de naturaleza similar.

Artículo 8°. En el momento que lo solicite cualquier detenido o reo deberá ser reconocido por perito médico; a falta de éste, o si además lo requiere, por un médico de su elección. El que practique el reconocimiento queda obligado a expedir inmediatamente el certificado correspondiente y, en caso de apreciar que se han infligido dolores o sufrimientos graves, lo hará del conocimiento de la autoridad competente.

También puede solicitar el reconocimiento médico el defensor del detenido o reo.

Artículo 9°. El responsable del delito previsto en esta ley estará obligado a cubrir los gastos de asesoría legal, atención médica, hospitalarios, funerarios, de rehabilitación o cualquiera otra índole erogados por la víctima, sus familiares o terceros, como consecuencia del delito.

Asimismo, estará obligado a reparar el daño y a indemnizar por los perjuicios causados a la víctima o a sus dependientes económicos en los siguientes casos:

- I. Pérdida de la vida;
- II. Alteración de la salud;
- III. Pérdida de ingresos económicos;
- IV. Pérdida de la libertad;
- V. Incapacidad laboral;
- VI. Pérdida o daño a la propiedad, y
- VII. Menoscabo en la reputación.

El Estado y los Municipios estarán obligados a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de los artículos 1860 y 1861 del Código Civil del estado.

Para fijar los montos correspondientes el juez tomará en cuenta la magnitud del daño causado.

Artículo 10. El servidor público que en ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato; si no lo hiciera, se le impondrán de uno a

cuatro años de prisión y multa de treinta a trescientos días de salario, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 5° de este ordenamiento.

Artículo 11. En todo aquello no previsto en esta ley serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales vigentes en el Estado.

TRANSITORIOS

Primero. La presente ley entrará en vigor quince días después de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del gobierno del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a las de esta ley.

Tercero. A las personas que hayan cometido el delito de abuso de autoridad o incumplimiento de un deber legal en la modalidad prevista en la fracción VIII del artículo 254 del Código Penal con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, les serán aplicadas las sanciones del Código Penal vigentes en el momento en que lo haya cometido, sin perjuicio de aplicar, cuando sea procedente, el artículo 4° del propio ordenamiento legal.

Dada en el salón de sesiones de la H. LVIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz -Llave, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz a los catorce días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve. Trinidad San Román Vera, diputado presidente.—
Rúbrica. Edmundo Cristóbal Cruz, diputado secretario.—Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 87 fracción I y 93 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, mando se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los quince días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Gobernador Constitucional del Estado, Miguel Alemán Velazco.- Rúbrica. Secretaria General de Gobierno, Nohemi Quirasco Hernández.- Rúbrica.

Of. 299

El texto de la Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es una edición virtual del SILVER, el cual es coordinado por la Dirección General Jurídica de Gobierno, adscrita a la Subsecretaría Jurídica y de Asuntos Legislativos de la Secretaría de Gobierno. La edición virtual de esta ley no representa una versión oficial; el único medio para dar validez jurídica a una norma es lo publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



VERACRUZ
GOBIERNO
DEL ESTADO



SEGOB
Secretaría
de Gobierno

Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el
Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SECRETARÍA DE GOBIERNO